

**ANEXO 8****RESOLUCIÓN MEPC.102(48)**  
(adoptada el 11 de octubre de 2002)**DIRECTRICES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN DE  
LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES EN LOS BUQUES**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que le han sido conferidas al Comité de Protección del Medio Marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques, 2001, adoptó el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001 (Convenio AFS), junto con cuatro resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que el artículo 10 del Convenio AFS prescribe que los buques serán objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo estipulado en las reglas del Anexo 4 de dicho Convenio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que la regla 1 4) a) del anexo 4 del Convenio AFS hace referencia a las directrices que elaborará la Organización y de que en la resolución 2 de la Conferencia se insta a la Organización a que elabore dichas directrices con carácter de urgencia y las adopte antes de que el Convenio entre en vigor,

HABIENDO EXAMINADO el proyecto de Directrices relativas al reconocimiento y la certificación de los sistemas antiincrustantes en los buques, elaborado por el Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento en su 10º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices relativas al reconocimiento y la certificación de los sistemas antiincrustantes en los buques, conforme al texto que figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a implantar las Directrices lo antes posible, o cuando este Convenio les sea aplicable; y
3. RECOMIENDA que se sometan a revisión las Directrices con carácter regular.

## ANEXO

### PROYECTO DE DIRECTRICES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES EN LOS BUQUES

#### **1 GENERALIDADES**

1.1 En el artículo 10 del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001, en adelante denominado "el Convenio", se indica que los buques serán objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo estipulado en las reglas del Anexo 4 del Convenio. El propósito del presente documento es facilitar las Directrices relativas a los reconocimientos y la certificación de los sistemas antiincrustantes a las que se hace referencia en la regla 1 4) a) del Anexo 4, en adelante denominadas "las Directrices", que ayudarán a las Administraciones y a las organizaciones reconocidas en la aplicación uniforme de las disposiciones del Convenio y ayudarán, asimismo, a las compañías y a los constructores de buques, los fabricantes de sistemas antiincrustantes y otras partes interesadas a comprender el proceso de los reconocimientos, así como la expedición y el refrendo de los certificados.

1.2 En las presentes Directrices se indican los procedimientos que se han de seguir en los reconocimientos para garantizar que el sistema antiincrustante de un buque cumple lo dispuesto en el Convenio, así como los necesarios para la expedición y el refrendo de un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante. En el apéndice del presente anexo se proporciona orientación sobre sistemas antiincrustantes compatibles.

1.3 Las presentes Directrices se aplican a los reconocimientos de buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que efectúen viajes internacionales, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD), como se especifica en la regla 1 1) del Anexo 4 del Convenio.

1.4 El único objetivo de las actividades de reconocimiento descritas en las presentes Directrices es verificar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. En consecuencia, estos reconocimientos no deben estar vinculados con ningún aspecto no reglamentado por el Convenio, aún si esos aspectos están vinculados con el rendimiento del sistema antiincrustante en el casco de un buque, incluida la calidad del trabajo realizado durante el proceso de aplicación.

1.5 En caso de que se elabore un nuevo método de reconocimiento o se prohíba y/o restrinja la utilización de un determinado sistema antiincrustante, o habida cuenta de la experiencia obtenida, cabe la posibilidad de que en el futuro sea preciso someter a revisión las presentes Directrices.

## **2 DEFINICIONES**

A los efectos de las presentes Directrices regirán las siguientes definiciones:

2.1 "Administración": el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad opere el buque. Respecto de un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto de las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración y explotación del lecho marino y su subsuelo adyacentes a la costa sobre la que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño en cuestión.

2.2 "Sistema antiincrustante": todo revestimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo que se utilice en un buque para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.

2.3 "Compañía": el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, al que el propietario haya confiado la responsabilidad de la explotación del buque y que al asumir tal responsabilidad ha accedido a asumir también todos los deberes y obligaciones que impone el Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS).

2.4 "Arqueo bruto": el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el Anexo 1 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o en cualquier convenio que suceda a éste.

2.5 "Viaje internacional": el que realiza un buque, con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, desde o hasta un puerto, astillero o terminal mar adentro sujeto a la jurisdicción de otro Estado.

2.6 "Eslora": la eslora definida en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, modificado por el Protocolo de 1988 relativo al mismo, o en cualquier convenio que suceda a éste.

2.7 "Buque": toda nave, del tipo que sea, que opere en el medio marino, incluidos los hidroalas, los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD).

## **3 NECESIDAD DE REALIZAR UN RECONOCIMIENTO**

3.1 Se llevará a cabo un reconocimiento inicial:

- .1 en el caso de un buque de construcción nueva; o
- .2 en el caso de un buque existente, antes de que se expida por primera vez el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante exigido en virtud de las reglas 2 ó 3 del Anexo 4 del Convenio.

3.2 A fin de aligerar el volumen de trabajo para las compañías y otras partes, probablemente lo más conveniente sea llevar a cabo el reconocimiento inicial del sistema antiincrustante en los buques existentes al mismo tiempo que el reconocimiento en dique seco.

3.3 Se llevará a cabo un reconocimiento si se ha cambiado o reemplazado un sistema antiincrustante. Dicho reconocimiento tendrá el mismo alcance que la sección 5.2.

3.4 Una transformación importante que afecte al sistema antiincrustante de un buque podrá considerarse una construcción nueva, si así lo determina la Administración.

3.5 En general no se exige efectuar reconocimientos después de haberse llevado a cabo reparaciones. Sin embargo, las reparaciones que afecten el 25% o más del sistema antiincrustante se considerarán como un cambio o sustitución de dicho sistema.

3.6 Un sistema antiincrustante no reglamentario sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, que deba someterse a reparaciones será reparado, o sustituido por un sistema antiincrustante reglamentario.

#### **4 PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO**

4.1 Antes de proceder a un reconocimiento, la compañía presentará a la Administración o a una organización reconocida una petición de reconocimiento, junto con los datos relativos al buque prescritos en el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante y que se enumeran a continuación:

- .1 Nombre del buque
- .2 Número o letras distintivos
- .3 Puerto de matrícula
- .4 Arqueo bruto
- .5 Número IMO

4.2 La petición de reconocimiento irá acompañada de una declaración y de información justificante del fabricante del sistema antiincrustante en la que se confirme que el sistema antiincrustante aplicado o que se tiene intención de aplicar al buque cumple las prescripciones del Convenio (con una identificación de la versión del Convenio a la que se hace referencia). Dicha declaración incluirá la siguiente información contenida en el Registro de sistemas antiincrustantes que figura en el apéndice 1 del Anexo 4 del Convenio:

- .1 Tipo de sistema antiincrustante<sup>1</sup>
- .2 Nombre del fabricante del sistema antiincrustante
- .3 Nombre y color del sistema antiincrustante

---

<sup>1</sup> Algunos ejemplos de expresiones adecuadas podrían ser los siguientes: Pintura de tipo autopulimentado sin organoestaño, Pintura de tipo ablativo sin organoestaño, Pintura de tipo convencional sin organoestaño, Pintura de silicona sin biocidas, Otros tipos. En el caso de un sistema antiincrustante que no contenga ingredientes activos, se utilizará la expresión "sin biocidas".

- .4 Ingrediente o ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Service Registry* (número CAS)

La información requerida por el inspector sobre el cumplimiento del producto de lo dispuesto en el Convenio deberá figurar en la declaración del fabricante del sistema antiincrustante incluida en el recipiente que contiene el producto y/o en la documentación justificante (por ejemplo, la hoja informativa sobre la seguridad del material o algo similar). Se establecerá un enlace entre la documentación justificante y el recipiente que contiene el producto.

## **5 REALIZACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS**

### **5.1 Reconocimientos de buques de construcción nueva**

- .1 Como parte integrante del reconocimiento, se debe verificar que el sistema antiincrustante especificado en la documentación presentada con la solicitud del reconocimiento está de conformidad con el Convenio. El reconocimiento debe incluir la verificación de que el sistema antiincrustante aplicado es idéntico al sistema especificado en la solicitud del reconocimiento.
- .2 Habida cuenta de la experiencia adquirida y las circunstancias imperantes, la verificación prescrita por el párrafo 5.1.1 debe incluir una o más de las siguientes tareas, tal como sea necesario para verificar el cumplimiento:
- a) la verificación de que la identificación del producto en los contenedores del sistema antiincrustante utilizado durante el procedimiento de aplicación es idéntica al sistema especificado en la solicitud de reconocimiento;
  - b) un muestreo del sistema antiincrustante;
  - c) pruebas del sistema antiincrustante;
  - d) otras verificaciones realizadas en el sitio.
- .3 Las tareas de verificación enunciadas en el párrafo 5.1.2 deben ser realizadas en cualquier momento antes, durante y/o después de que el sistema antiincrustante haya sido aplicado al buque, tal como sea necesario para verificar el cumplimiento. Ninguna verificación o pruebas deberán afectar la integridad, la estructura o el funcionamiento del sistema antiincrustante.

### **5.2 Reconocimientos de buques existentes a los que se tiene la intención de aplicar un sistema antiincrustante nuevo**

- .1 se aplicarán las disposiciones que figuran en el párrafo 5.1 si un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante confirma que el sistema existente no está sujeto a las medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio;
- .2 si se declara que el sistema antiincrustante existente no está sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, sin que ello esté documentado mediante un Certificado internacional relativo al sistema

antiincrustante, se llevará a cabo una verificación para confirmar que el sistema antiincrustante cumple las prescripciones del Convenio. Esta verificación podrá basarse en muestras y/o pruebas y/o documentación fiable, según se estime oportuno en virtud de la experiencia adquirida y de las circunstancias imperantes. Dicha documentación podría consistir en las hojas informativas sobre la seguridad de los materiales (MSDS) o algo similar, una declaración de cumplimiento del fabricante del sistema antiincrustante, o facturas de los astilleros o del fabricante del sistema antiincrustante. A efectos de verificar el nuevo sistema antiincrustante se aplican las disposiciones descritas en el párrafo 5.1;

- .3 si el sistema antiincrustante se ha removido, se verificará la remoción además de las disposiciones descritas en el párrafo 5.1;
- .4 si se ha aplicado un revestimiento aislante, se llevará a cabo una verificación para confirmar que el nombre, el tipo y el color del revestimiento aislante aplicado coinciden con los especificados en la petición de reconocimiento, y que el sistema antiincrustante existente ha sido recubierto con un revestimiento aislante. Además, se aplican las disposiciones descritas en el párrafo 5.1;
- .5 si el sistema antiincrustante existente está sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, tendrá que ser removido conforme a las disposiciones del subpárrafo 5.2.3 o se le deberá aplicar un revestimiento aislante a más tardar el 1 de enero de 2008, conforme a las disposiciones del subpárrafo 5.2.4. Antes de esta fecha, el sistema antiincrustante existente podrá ser recubierto con un sistema antiincrustante no sujeto a control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, sin remover o cubrir con un revestimiento el sistema antiincrustante existente. Esta opción deberá ser declarada en el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante marcando la casilla pertinente. Para verificar el nuevo sistema antiincrustante, rigen las disposiciones descritas en el párrafo 5.1.

### **5.3 Reconocimientos de buques existentes para los que se solicite solamente un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante**

- .1 si se declara que el sistema antiincrustante existente está sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio (es decir, que contiene compuestos prohibidos o regulados), podrá expedirse un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante si se solicita y si se declara que el sistema antiincrustante se removerá o se recubrirá con un revestimiento aislante cuando así lo estipule el Convenio;
- .2 si se declara que el sistema antiincrustante existente no está sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, se llevará a cabo una verificación para confirmar que el sistema antiincrustante cumple las prescripciones del Convenio. Esta verificación podrá basarse en muestras y/o pruebas y/o documentación fiable, según se estime oportuno en virtud de la experiencia adquirida y de las circunstancias imperantes. Dicha documentación podría consistir en las hojas informativas sobre la seguridad de los materiales (MSDS) o algo similar, una declaración de cumplimiento del fabricante del sistema antiincrustante, o facturas de los astilleros o del fabricante del sistema antiincrustante. Si dicha información no plantea dudas razonables de que el

sistema aplicado cumple lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, podrá expedirse sobre esta base el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante.

#### **5.4 Reconocimientos de buques ante de la entrada en vigor del Convenio**

- .1 Con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, una Administración podrá realizar reconocimientos de los buques de conformidad con las presentes Directrices y podrá expedir a tal efecto una declaración de cumplimiento.
- .2 A los buques que puedan demostrar mediante dicha declaración de cumplimiento que cumplen plenamente lo dispuesto en el Convenio podrá expedírseles, tras la entrada en vigor de éste, un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante, a reserva de cualesquiera prescripciones adicionales de la Administración.

### **6 EXPEDICIÓN O REFRENDO DE UN CERTIFICADO INTERNACIONAL RELATIVO AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE**

6.1 El Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante, junto con el Registro de sistemas antiincrustantes:

- .1 se expedirá cuando se haya completado satisfactoriamente el reconocimiento inicial;
- .2 se expedirá cuando se acepte un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante de otra Parte; o
- .3 se refrendará cuando se haya completado satisfactoriamente un reconocimiento tras cambiarse o reemplazarse un sistema antiincrustante.

## APÉNDICE

### **ORIENTACIÓN RELATIVA A LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES REGLAMENTARIOS**

A los efectos de cumplir lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio, se permitirán pequeñas cantidades de compuestos organoestánicos que actúan como catalizadores químicos (por ejemplo, los compuestos mono o diorganoestánicos sustituidos), siempre que estén presentes en un grado que no produzca efectos biocidas en el revestimiento. En términos prácticos, cuando se utilice como catalista, el compuesto organoestánico no superará en total una cantidad de 2 500 mg de estaño por kg de pintura seca.

\*\*\*